

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0044/2016
La Paz, 05 de mayo de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL CARMEN" (en adelante la Estación) cursante de fs. 27 a 31 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3561/2013 de 26 de noviembre de 2013 (RA 3561/2013), cursante de fs. 16 a 20 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 05 de julio de 2011 a horas 16.39 pm aproximadamente, realizó la inspección de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de verificación volumétrica PVV EESS N° 005159" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 1 de obrados, firmado por una funcionaria de la Estación. En mérito a dicho Protocolo, el Informe ODEC 0483/2011 INF de 12 de julio de 2011, cursante de fs. 2 a 3 de obrados (Informe Técnico) concluyó que la Estación suspendió la comercialización de combustibles líquidos, estando los tanques con carga muerta, en cuyo mérito se adjuntó fotografías de fs. 4 a 5.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 06 de julio de 2012, cursante de fs. 6 a 8 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL CARMEN" (...), por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008".

Que mediante memorial presentado el 26 de julio de 2012, cursante de fs. 10 a 11 de obrados, el administrado asumió defensa argumentando que el auto de cargo es nulo al basarse en normas abrogadas vulnerando los principios procesales, así como sus derechos y garantías. En cuyo mérito el referido memorial fue decretado en fecha 31 de julio de 2012 conforme consta a fs. 12, decreto por el cual además de aperturó un término probatorio de 20 días hábiles administrativos, que fue clausurado el 10 de octubre de 2012 conforme se verifica de decreto cursante a fs. 14 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3561/2013 de 26 de noviembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 06 de julio de 2012, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL CARMEN", por ser responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, prevista y sancionada en el parágrafo I) del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008".

Que dicha RA 3561/2013 fue notificada el 04 de diciembre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 21 de obrados.

Que la Estación solicitó la Aclaración y Complementación en fecha 11 de diciembre de 2013 conforme se acredita de actuado cursante de fs. 22 a 23 de obrados, misma que fue

1 de 6



Abog. Sergio Orimela Ascarranz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Paola Armeaga Lima
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

rechazada por auto de 17 de diciembre de 2013 cursante de fs. 24 a 25 de obrados, mismo que fue notificado el 20 de diciembre de 2013 conforme acredita diligencia cursante a fs. 26.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 13 de enero de 2014, cursante a fs. 32 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 06 de febrero de 2014, conforme consta a fs. 34 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 07 de enero de 2014, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que entre los principios de la actividad administrativa están los de Sometimiento Pleno a la Ley y de Legalidad, por los que la Administración Pública debe emitir sus actos conforme a la normativa vigente asegurando un debido proceso, en ese contexto afirma que las notificaciones dentro del presente proceso administrativo sancionatorio fueron realizadas incumpliendo la Ley de Procedimiento Administrativo y el D.S. 27172 al no haber sido realizadas mediante cédula conforme al Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, acotando que la notificación con el auto de cargo carecería de validez al no constar la fecha y la hora en la que se practicó, provocándole indefensión al no saber desde cuando le corrían los plazos para responder, por lo que solicita su nulidad.

Al respecto, corresponde señalar que de la revisión de los antecedentes, se puede establecer que mediante memorial con CB 925125 presentado el 26 de julio de 2012 cursante de fs. 10 a 11 de obrados, el administrado señaló domicilio procesal en la calle Potosí No. 876, Edificio Chain, Piso 2, Oficina 3 de la ciudad de La Paz.

En cuyo mérito cabe aclarar que de la revisión de las notificaciones realizadas a partir de la presentación del referido memorial hasta la presentación del recurso de revocatoria, se pudo verificar que las mismas fueron efectuadas en el domicilio señalado por el administrado, conteniendo las diligencias los datos establecidos por Ley, por lo cual no se advierte el supuesto incumplimiento a la normativa invocado por el administrado.

En ese sentido, se establece que las notificaciones realizadas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, fueron practicadas conforme a lo preceptuado por la normativa correspondiente, puesto que éstas fueron realizadas en el domicilio procesal señalado por el administrado a dicho efecto, vale decir en calle Potosí No. 876, Edificio Chain, Piso 2, oficina 3 de la ciudad de La Paz, conforme se establece por las diligencias cursantes a fs. 13, 15, 21 y 26 de obrados, asimismo cabe manifestar que en dichas diligencias de notificación se identifica claramente el acto administrativo con el cual se habría notificado a la Estación, individualizando a la empresa como destinatario y estableciendo la fecha y hora de notificación.

Con referencia a la notificación con el auto de cargo cursante a fs. 9 de obrados, cuestionada por el administrado, se tiene de la verificación de la misma, que ésta se habría efectuado el 11 de julio de 2012 a hrs. 14.30. p.m. en dependencias de la Estación, no existiendo en consecuencia vicios de nulidad como erróneamente pretende la recurrente.

2 de 6

Abog. Sergio Orihuela Ascurruiz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Paola E. Areaga Lima
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA al.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sin perjuicio de lo señalado ut supra, se debe considerar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 1214/2012 de 06 de septiembre de 2012, señala que: “A través de la SC 0335/2011-R de 7 de abril de 2011, se indicó que: “...la finalidad de la notificación, no es cumplir una formalidad, sino que la determinación judicial o administrativa llegue a conocimiento del destinatario; en ese sentido, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, refirió: ‘...aún cuando la notificación sea defectuosa, pero que llegue a conocimiento de la parte, se tendrá por cumplida y como válida...’”

En ese contexto, corresponde aclarar que de la revisión de los antecedentes, se tiene que las notificaciones son plenamente válidas en el entendido de que cumplieron con el objetivo de hacer conocer al administrado el contenido de los actos emitidos por la ANH, siendo esto evidente en el hecho de que el mismo habría presentado su memorial asumiendo defensa el 26 de julio de 2012, actuado en el cual de forma expresa reconoció haber recibido el auto de cargo el 11 de julio de 2012 cuando dice: *“En fecha 11 de julio de 2012, me fue dejado en la Estación de Servicio El Carmen, una notificación con un auto fechado el 06 de julio de 2012, por el cual se formulan cargos...”*; debiendo considerarse además que el mismo presentó su solicitud de aclaración, así como su recurso de revocatoria dentro de los plazos establecidos por la normativa atinente, en cuyo mérito se desvirtúa la vulneración al debido proceso y al principio de sometimiento pleno a la Ley.

2. La recurrente señala que la ANH al haber tramitado otro proceso administrativo sancionatorio contra la Estación de Servicio DICOR dispuso la nulidad de obrados al verificarse que la notificación con el auto de cargo tenía nulidades, agregando que adjunta el referido acto administrativo como precedente administrativo y aclarando que no está requiriendo la nulidad del auto de cargos, sino de su notificación.

Al respecto, cabe manifestar que el administrado no adjuntó a su recurso el documento o precedente administrativo al que hace mención, aclarándose que a lo largo de la etapa probatoria tampoco hizo llegar dicho escrito, siendo inviable su búsqueda al desconocer datos precisos del acto administrativo invocado como precedente, en cuyo mérito no corresponde ingresar en mayores consideraciones, máxime si se toma en cuenta que como se señaló anteriormente, no se ha verificado la existencia de vicios de nulidad en la diligencia de notificación de 11 de julio de 2012 ni en ninguna otra notificación, mismas que además habrían cumplido con su objetivo en el entendido de que la recurrente asumió defensa; al haber tenido la posibilidad de utilizar todos los medios que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que: tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, tuvo derecho a ofrecer prueba, obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, e interpuso los recursos establecidos por ley.

3. La recurrente manifiesta que cuando asumió defensa adjuntó documentación respaldatoria haciendo conocer todas las irregularidades cometidas a momento de la notificación con el auto de cargo, agregando que la diligencia de notificación con el auto de cargo contendría todos los datos requeridos por norma debido a que el oficial de diligencias habría hecho firmar a la secretaria de la Estación a base de amenazas, pese a lo cual argumenta que no se habría solicitado informe al notificador conforme correspondía de acuerdo al principio de verdad material. Asimismo señala que en el inciso g) del cuarto considerando del acto administrativo impugnado, se reconoce que en base a la prueba se evidenció irregularidades cometidas a tiempo de pretender notificar con el auto de cargos.

Al respecto, cabe manifestar que de la revisión de los antecedentes, se ha podido verificar que el administrado no ha adjuntado ningún documento como prueba de descargo, que en la diligencia de notificación cuestionada no cursa la firma de ningún funcionario de la Estación y que el acto administrativo impugnado no cuenta con un inciso g) en su cuarto considerando, por lo cual se puede establecer que las afirmaciones vertidas por el mismo no conciben con la realidad, no correspondiendo en consecuencia ingresar en mayores consideraciones, máxime si se toma en cuenta que como se señaló anteriormente, el mismo administrado a momento de asumir defensa, señaló textualmente, que fue notificado con el 3 de 6

Abog. Sergio Ortuño Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Paola F. Vargas Lirio
PROFESIONALES EN RECURSOS DE REVOCATORIA al
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



auto de cargos el 11 de julio de 2012 e incluso realizó las observaciones que consideró pertinentes, de lo cual se tiene que tuvo conocimiento de su contenido, así como del inicio del plazo para asumir defensa.

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde hacer notar que de la lectura del memorial de recurso de revocatoria, se presume que por un error involuntario o un mal asesoramiento, el administrado se habría confundido respecto al contenido de la Resolución Administrativa ANH N° 3561/2013 impugnada y sus antecedentes, en el entendido de que algunas de sus observaciones serían impertinentes y no tendrían relación con los datos del proceso.

4. La recurrente señala que se vulneraron los principios de verdad material, sana crítica, sometimiento pleno a la Ley y legalidad en el entendido de que la ANH: 1) no habría tomado en cuenta la verdad de los hechos, 2) no le habría hecho conocer los actos y actuaciones previas que sirvieron de causa al auto de cargos vulnerando el debido proceso y derecho a defensa, 3) no ha regido sus actos conforme a procedimiento y normativa al pretender dar por valedera una actuación administrativa efectuada en horas inhábiles y notificar el auto de cargos de manera irregular, 4) habría omitido notificarles con cuanto acto administrativo se hubiera emitido, 5) habría basado sus actos en hechos inexistentes, inciertos, falsos y nulos, 6) no les notificó con el Informe Técnico que además no se encuentra revestido de legalidad incumpliendo con lo que la ley prevé, haciendo mención al Art. 28 de la Ley N° 2341.

Respecto al argumento de que la ANH no habría tomado en cuenta la verdad de los hechos, cabe manifestar que conforme se acredita del Informe Técnico y del Protocolo, la recurrente suspendió sus actividades sin autorización, lo cual además es reconocido por la funcionaria de la Estación que estuvo presente durante la inspección, en el entendido de que ésta firmó el referido protocolo, que además cuenta con el sello de la Estación, estando en consecuencia debidamente acreditada la infracción cometida por el administrado.

Con referencia a la afirmación de que no se habría hecho conocer al administrado los actos que sirvieron de causa al Auto de Cargos vulnerando sus derechos y garantías, corresponde aclarar que la misma no condice con la verdad, en el entendido de que conforme se acredita de diligencia de notificación cursante a fs. 9 de obrados, se tiene que la recurrente tuvo conocimiento del contenido del Informe Técnico al mismo tiempo que fue notificada con el auto de cargos, siendo además que como se señaló en el párrafo anterior, el protocolo cuenta con el sello de la Estación, por lo cual no se podría alegar desconocimiento del contenido de dichos documentos que sirvieron de base para la emisión del auto de cargos.

Respecto a la aseveración de que la ANH no ha regido sus actos conforme a procedimiento y normativa al dar por válida una actuación administrativa efectuada en días y horas inhábiles y notificar el auto de cargos de manera irregular, corresponde señalar que la recurrente no especifica a que acto se refiere siendo insuficiente que realice afirmaciones sin respaldo y sin especificar el agravio sufrido, sin perjuicio de lo cual, cabe manifestar que de la revisión de los antecedentes, no se ha podido verificar la emisión de ningún acto administrativo en días y horas inhábiles, siendo por consiguiente impertinente e infundada dicha aseveración, con referencia a la notificación con el auto de cargo, corresponde señalar que como se manifestó anteriormente, la misma es válida al no adolecer de vicios de nulidad.

Con referencia al argumento de que la ANH no le habría notificado con cuanto acto administrativo hubiera emitido dentro del presente proceso administrativo sancionador, cabe señalar que la misma no se ajusta a los datos del proceso, en el entendido de que conforme se acredita de las diligencias de notificación cursantes en antecedentes, se puede evidenciar que se notificó a la recurrente con todos los actos administrativos que fueron emitidos, debiendo considerarse además que para que una actuación sea nula debe vulnerar derechos y garantías del administrado, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.

4 de 6

Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Paola F. Arango Lima
PROFESIONA EN RECURSOS DE REVOCATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Respecto a la afirmación de que la ANH habría basado sus actos en hechos inexistentes, inciertos, falsos y nulos, se debe señalar que no está dentro de las competencias de éste ente regulador la de pronunciarse respecto a falsedades, pudiendo la recurrente acudir a la vía ordinaria en caso de considerarlo pertinente. Sin perjuicio de lo cual, debe analizarse si la infracción ha sido acreditada a través de medios de prueba idóneos, en ese contexto debe considerarse que:

Conforme al inc. g) del Art. 4 de la referida Ley: *“La actividad administrativa se registrará por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario”* (lo subrayado es propio).

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: *“I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.”* (lo subrayado es propio).

En ese contexto, en virtud al principio de buena fe que rige a la Administración Pública y a la validez y eficacia que tienen los actos administrativos, corresponde aclarar que conforme a lo señalado en el Protocolo y el Informe Técnico, la Estación suspendió actividades el 05 de julio de 2011 sin contar con la autorización correspondiente, infracción descrita en el párrafo I) del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, por lo cual se puede establecer que la conducta del administrado se ajustó a la descripción de la referida infracción, siendo en consecuencia pasible a la sanción impuesta, por lo que no es evidente que la administración pública hubiera basado sus actos en hechos inexistentes, inciertos y nulos; máxime si se considera que conforme se señaló anteriormente, el referido protocolo se encuentra firmado por una funcionaria de la Estación, hecho que avala su conformidad con las observaciones descritas en el mismo, y por consiguiente su aceptación de la comisión de la infracción por la cual se habría sancionado a la Estación.

Con referencia a la aseveración de que el Informe Técnico no se encuentra revestido de legalidad incumpliendo con lo que la ley prevé y que no se le habría notificado, cabe manifestar que como se señaló anteriormente, el mismo fue puesto en conocimiento del administrado conforme se evidencia a fs. 9 de obrados, debiendo considerarse además que dicho informe al no revestir y/o tener carácter de acto administrativo propiamente dicho, no debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 28 de la Ley N° 2341, siendo suficiente que el mismo hubiera sido emitido por un funcionario público en el cumplimiento de sus funciones y que esté debidamente firmado por su emisor; en cuyo mérito no contendría vicios de nulidad, aclarándose que el informe sirvió de fundamento para la emisión del Auto de Cargo que constituye el primer acto administrativo mediante el cual se da inicio al proceso administrativo sancionatorio.

Por todo lo anterior, se concluye que el administrado se ha limitado a manifestar que existirían actos viciados de nulidad por lo cual debería revocarse el acto administrativo impugnado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías constitucionales del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no acreditó la vulneración del debido proceso, por lo que la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3561/2013 de 26 de noviembre de 2013, es correcta.

5 de 6


Abog. Sergio Orihuela Ascarranz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Paola H. Arriaga Lima
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIALES
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 3561/2013 de 26 de noviembre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL CARMEN", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3561/2013 de 26 de noviembre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS